

**INFORME SECRETARIAL.** 50001-3110-00012014-00260-00.  
Villavicencio, 21 de enero de 2020. Al despacho del señor juez el presente proceso, para resolver varias peticiones que se encuentran pendientes. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

*Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del opositor ALVARO ALFONSO PEÑUELA ROMERO contra el auto de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual no se aceptó la oposición hecha por el interesado a la diligencia de secuestro e hizo otros pronunciamientos.*

*Básicamente y de manera concreta radicó su inconformidad en que, el despacho cometió yerros procedimentales como haber anulado en auto del pasado 29 de julio de 2019 la actuación de la diligencia de secuestro que concluyó con la admisión de la oposición, confundiendo el juez la postura de que una cosa es admitir la oposición y otra bien diferente es desatarla tras agotar el procedimiento que se señala la norma, que esa decisión dejó sin efecto el recaudo probatorio adelantado por el juzgado primero promiscuo municipal de puerto López siendo lo procedente que el despacho se pronunciara sobre si admitía o no la oposición, aspecto que se omitió entrando a decidir lo concerniente a la oposición con vicios de decisión que reconoce extingue derechos.*

*Argumenta que el despacho desprecio en forma palmaria por la valoración probatoria, aspectos facticos al derecho de posesión y mejoras, cuando la forma de probarse es a través de testigos, que la decisión la adoptó con las pruebas allegadas por la contra parte.*

*La apoderada realizada su propio análisis de la prueba testimonial, para concluir que, con esos testimonios por ella aportados, se había demostrado que su poderdante era quien tenía la posesión del predio desde hace más de 14 años, que por tal motivo existió error de hecho en la valoración de las pruebas, dejando entrever una desigualdad y desestimación de las pruebas aportadas por esa defensa.*

**Para resolver, el despacho CONSIDERA:**

*Los argumentos expuestos por la quejosa, en nada desnaturalizan la decisión que ahora se recurre, y por tal motivo diremos que el despacho no repondrá la decisión cuestionada.*

*En efecto, la recurrente confunde al señalar que una cosa es resolver la admisión de una oposición, y otra diferente es desatarla como ella misma lo dice, luego de terminar el procedimiento correspondiente.*

*En efecto, en el auto del pasado veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019), que por cierto no fue objeto de recurso alguno por los apoderados de los interesados, el despacho explico claramente los fundamentos de la decisión, que no eran otros, que lo previsto en el artículo 686 del C. de P. Civil, que contempla dos hipótesis: la primera, es cuando la diligencia de secuestro la prácticamente directamente el juez de conocimiento del proceso, y la segunda hipótesis, cuando la diligencia de secuestro se practica por comisionado.*

*En el presente caso, la diligencia de secuestro se practicó por comisionado, luego entonces, la regla aplicable al caso, es la señalada en el inciso 8 del párrafo 2° del artículo 686 del C. de P. Civil, que señala: si la diligencia se practicó por comisionado, y la oposición comprende todos los bienes objeto de la misma, debe remitirse inmediatamente el despacho comisorio al juez comitente o del conocimiento, y el termino para pedir pruebas comienza a correr al día siguiente al de la notificación del auto que ordene tenerlo por agregado al expediente.*

*Y eso fue precisamente lo que no ocurrió en nuestro caso, pues el juez que había sido comisionado, se abrogó una competencia que no le era atribuida por la ley, procediendo a resolver la oposición como si él fuera, el juez de conocimiento, y esa fue la actuación que el despacho anulo en la providencia del 29 de julio de 2019, más en momento alguno el despacho dejó sin valor todo el material probatorio, que había sido recaudado por el juez comisionado, y con base en esas pruebas y las que posteriormente se solicitaron en esta instancia, el despacho adoptó la decisión que hoy se recurre.*

*No existe ningún articulado en el C. de P. Civil, y ahora en nuestro C. G. del Proceso, que señale que una actuación es admitir la oposición y otra muy distinta es desatarla, pues en la práctica son la misma, y si se lee clon detenimiento el inciso 8 del párrafo 2 del art. 686 del C. P. civil, fácil es concluir que se trata de una misma actuación.*

*El saneamiento que hizo el despacho en el proveído del 29 de julio de 2019, era necesario, por cuanto se encontraba en la etapa corresponde de resolver el incidente de oposición, que no termina con nada diferente, a si se admite o*

*no la oposición alegada en oportunidad. De haber mantenido la actuación del comisionado, nos preguntamos entonces, que decisión iba el despacho, ¿si ya el comisionado había admitido la oposición?*

*De manera, que no observa el despacho por ningún lado, de qué manera se incurrió en yerros procedimentales, como lo alega la quejosa en esta oportunidad.*

*En cuanto al argumento de la quejosa, de que el despacho desprecio la valoración probatoria, el mismo no tiene asidero, ni le asiste razón en esta oportunidad, por cuanto en la providencia hoy recurrida el despacho dejo en claro, que analizo todos los medios de prueba, que fueron arrimados por las partes, tanto en la actuación desarrollada por el comisionado, como en sede de instancia, para arribar a la conclusión que hoy es objeto de la censura.*

*Para nada discute el despacho lo afirmado por la apoderada del opositor, de que precisamente la posesión se prueba con testimonios, por cuanto en efecto es la prueba reina por excelencia para estos casos, pero además existen otros medios de prueba que contribuyen a determinar si una persona es o no poseedora de un bien inmueble como en este caso, como son la prueba documental, los indicios, las fotografías entre muchos más.*

*Como se dijo anteriormente, el despacho analizo y les dio valor probatorio a los diferentes medios allegados en el tramite incidental de oposición, sin que ello implique que tanto apoderados como los jueces tengan la obligación de llegar a la misma conclusión, pues cobra vital importancia el principio de autonomía que tienen los jueces para resolver los diferentes conflictos que se le presenten para su resolución.*

*Por estas razones, el despacho no repone la decisión recurrida, y en su lugar concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, en el efecto devolutivo, para lo cual la parte interesada deberá sufragar el arancel judicial para la reproducción magnética de todos los folios correspondientes al cuaderno de medidas cautelares en donde reposa la actuación concerniente al despacho comisorio No. 035 así como todos los folios del cuaderno No. 5 oposición al secuestro, en el término de cinco (5), a partir de la notificación de este proveído, so pena de declarar desierto el recurso.*

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**,

**RESUELVE:**

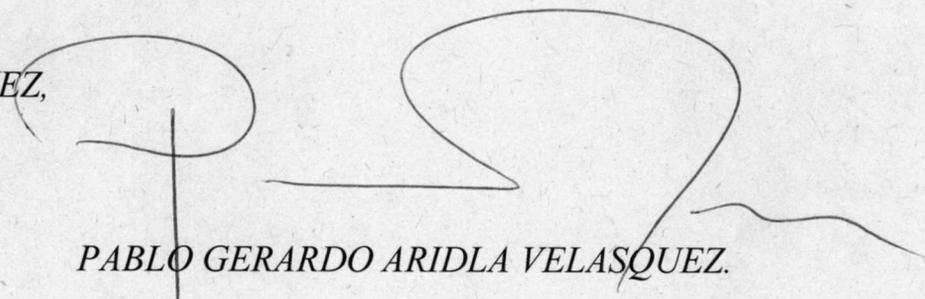
**PRIMERO.** No reponer el auto de fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.** Para ante la Sala Civil familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, y en el efecto devolutivo se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio, para lo cual la parte interesada deberá sufragar en el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso el arancel judicial para la reproducción magnética de los folios señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cumplido lo anterior, envíese al Superior para lo pertinente, déjense las constancias del caso por parte de la secretaria.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

  
PABLO GERARDO ARIDLA VELASQUEZ.

